

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Castro del Río

BOP-A-2025-125

Gex: 10847/2024**Asunto: Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal nº12 de la tasa de alcantarillado del Ayuntamiento de Castro del Río****ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario, de fecha 18/06/2024, de aprobación inicial **de la modificación de la ordenanza fiscal nº12 de la tasa de alcantarillado del Ayuntamiento de Castro del Río** cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

NÚM. 12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**FUNDAMENTO Y NATURALEZA****ARTÍCULO 1º**

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la Tasa por Servicios de Alcantarillado.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local: Servicios de Alcantarillado, recogidos en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE**ARTÍCULO 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.



1. No estarán sujetas a la Tasa, las fincas demolidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, siempre que no estén conectados a la red general.

ARTÍCULO 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

1. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

1. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5º

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será por cada vivienda o local, la siguiente, en relación con el consumo de agua:

- Cuota fija o de servicio para todos los usos del agua: 2,95 €/abonado y trimestre.
- Cuota variable para todos los usos del agua: 0,5302 €/m³ de consumo/trimestre.

ARTÍCULO 6º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con



independencia de que se haya obtenido o no la Licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

1. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 7º

Por el Negociado de Rentas y Exacciones se formará anualmente la matrícula de este Servicio, que una vez aprobada por la Junta de Gobierno Local se expondrá al público por el tiempo reglamentario mediante Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

1. Durante el plazo de exposición se admitirán para dar la tramitación correspondiente las reclamaciones que se presenten, que podrán versar sobre la inclusión o exclusión del inmueble en la referida matrícula, así como en las rectificaciones de las cuotas que en la misma figuran.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuantas reclamaciones se formulen por los propietarios o administradores de las fincas y sean debidas a errores materiales al formarse la matrícula serán admitidas por el Negociado de Rentas y Exacciones sin necesidad de formular instancia, sino simplemente por comparecencia del interesado, haciendo constar el Funcionario este hecho por medio de Diligencia.

3. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, es decir, el propietario de las viviendas o locales, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo de mediación entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión en el Censo se hará de oficio una vez que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado.

4. Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán anualmente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de julio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Castro del Río, 16 de enero de 2025.— El Alcalde, Julio José Criado Gámiz.

